



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2033-2024-TCE-S5

Sumilla: "(...), es pertinente remitirnos a las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales debieron someterse los participantes y/o postores, así como, el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el respectivo procedimiento."

Lima, 30 de mayo de 2024.

VISTO en sesión del 30 de mayo de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 04582/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA JHR S.R.LTDA**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 13-2024-MDT-CS-1 (Primera Convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de Tambogrande, oído el informe oral y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 12 de marzo de 2024, la Municipalidad Distrital de Tambogrande, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 13-2024-MDT-CS-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de la obra: "*Mejoramiento del servicio de educación del nivel primario en la I.E. N° 14975 del centro poblado El Carbón del distrito de Tambogrande - provincia de Piura - departamento de Piura, con código único de inversiones N° 2364665 - meta I bloque cerco perimétrico y portada*", con un valor referencial de S/ 1,267,231.52 (un millón doscientos sesenta y siete mil doscientos treinta y uno con 52/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por las Leyes N° 31433¹ y N° 31535², en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 377-2019-EF³, N° 168-2020-EF⁴, N° 250-2020-EF⁵, N° 162-2021-EF⁶, N° 234-2022-EF⁷, N° 308-2022-EF⁸ y N° 167-2023-EF⁹, en lo sucesivo el **Reglamento**.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de marzo de 2022, vigente a partir del 7 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, vigente a partir del 29 del mismo mes y año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 del mismo mes y año.

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022, vigente a partir del 24 del mismo mes y año.

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de agosto de 2023, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2033-2024-TCE-S5

2. El 18 de abril de 2024 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 22 de abril del mismo año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO SAN ANTONIO, integrado por las empresas COMPANY SÁNCHEZ & SÁNCHEZ INGENIEROS S.A.C. - S&S INGC S.A.C. y CONSULTORA Y CONSTRUCTORA JUANITA JRV S.A.C., por el monto de su oferta ascendente a S/ 1,267,231.52 (un millón doscientos sesenta y siete mil doscientos treinta y uno con 52/100 soles), en adelante el **Adjudicatario**, conforme a lo siguiente:

Postor	Admisión	Evaluación			Calificación	Resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación		
INVERSIONES Y SERVICIOS FERBUCH S.A.C.	Si	1,140,508.37	105.00	1	No cumple	Descalificado
CONSORCIO SAN JUAN ¹⁰	Si	1,140,508.37	105.00	2	No cumple	Descalificado
CONSTRUCTORA JHR S.R.LTDA	Si	1,248,867.74	95.88	3	No cumple	Descalificado
CONSORCIO SAN ANTONIO ¹¹	Si	1,267,231.52	94.50	4	Cumple	Adjudicatario
CONSORCIO SANTA ROSA - CONSTRUCTORA HINOSTROZA S.A.C. - CORPORACION SERCON S.A.C. ¹²	No	-	-	-	-	No admitido

3. Mediante el escrito N° 01¹³, subsanado a través del escrito N° 02¹⁴, recibidos el 29 de abril y 2 de mayo de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, la empresa CONSTRUCTORA JHR S.R.LTDA, en lo sucesivo el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoquen dichos actos administrativos; y, por su efecto, se califique su oferta y se le otorgue la buena pro a su favor, por lo siguiente:

Sobre la descalificación de su oferta:

- Precisa que, el comité de selección tuvo por descalificada su oferta debido a que observó la experiencia N° 3 declarada en el anexo N° 10 (experiencia del postor en la especialidad), por considerar que no era una obra similar.

¹⁰ Integrado por las empresas INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES EL AMIGO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y J.C.A. CONTRATISTAS GENERALES S.R.LTDA.

¹¹ Integrado por las empresas COMPANY SÁNCHEZ & SÁNCHEZ INGENIEROS S.A.C. - S&S INGC S.A.C. y CONSULTORA Y CONSTRUCTORA JUANITA JRV S.A.C.

¹² Integrado por las empresas CONSTRUCTORA HINOSTROZA S.A.C. y CORPORACION SERCON S.A.C.

¹³ De fecha 29 de abril de 2024.

¹⁴ De fecha 2 de mayo de 2024.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2033-2024-TCE-S5

- Considera que, la decisión de dicho comité sería “*manifiestamente arbitraria y temeraria*”, pues no da cuenta de las razones mínimas que la sustentan. A su vez, señala que presentó tres (3) trabajos consistentes en la ejecución de obras similares a las descritas en las bases integradas, siendo que, el objeto principal de cada uno de ellos fue la construcción de cercos perimétricos. En el caso de los dos primeros, refiere que se ejecutaron en el ámbito público y cuentan con sus respectivos contratos y actas de recepción, asimismo, en el caso del tercero, se desarrolló en el ámbito privado y cuenta con el contrato y el documento denominado “*conformidad de servicio*”. Por tanto, considera que este último debió ser validado.
4. Por decreto del 6 de mayo de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 7 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Además, en el decreto antes referido, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante, se tuvo por autorizadas a las personas que fueron designadas para que realicen su informe oral, cuando corresponda, y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas la garantía por interposición del recurso de apelación, para su verificación y custodia.

5. A través del Oficio N° 01-2024/AS-SM-13-2024-MDT-CS-1¹⁵, recibido el 10 de mayo de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, la Entidad remitió el Informe Técnico N° 02-2024/AS-S3-13-2024-MDT-CS-1¹⁶ y el Informe Legal N° 474-2024-MDT-OGAJ¹⁷, mediante el cual señaló lo siguiente:

Sobre la descalificación de la oferta del Impugnante:

- Refiere que, en el acta publicada el 22 de abril de 2024 se detalló el motivo por el cual se descalificó la oferta del Impugnante.

¹⁵ De fecha 10 de mayo de 2024.

¹⁶ De fecha 9 de mayo de 2024.

¹⁷ De fecha 9 de mayo de 2024.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2033-2024-TCE-S5

- En la experiencia N° 3, señala que el Impugnante adjuntó un documento que no cumple con lo exigido en las bases integradas, toda vez que, se trata de una conformidad de servicio. Asimismo, en el anexo N° 10 coloca solamente el nombre de “*cercos perimétrico del Fundo La Esperanza*”, mas no consigna ninguno de los términos para ser considerado similar, esto es, “*construcción y/o ampliación y/o creación (...)*”, según lo previsto en las bases integradas, por lo que, se encuentra justificada su descalificación.
 - Menciona que, el Impugnante no cumplió con el llenado correcto del anexo N° 10, puesto que, repite el objeto y el número de contrato en los numerales 1 y 2, lo cual no guarda relación con la documentación obrante en su oferta.
6. Por decreto del 14 de mayo de 2024, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
 7. Mediante el decreto del 15 de mayo de 2024, se programó audiencia para el 21 del mismo mes y año.
 8. Con el escrito N° 03¹⁸, recibido el 17 de mayo de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Impugnante solicitó la abstención de los Vocales de la Quinta Sala del Tribunal para conocer el presente expediente.
 9. A través de la carta N° 003-2024-MDT-OFI.LOGY PATR., recibida el 20 de mayo de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, la Entidad designó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada.
 10. Por decreto del 20 de mayo de 2024, se dejó a consideración de la Sala el escrito N° 03 presentado por el Impugnante.
 11. Mediante el decreto del 20 de mayo de 2024, se reprogramó la audiencia pública para el 24 del mismo mes y año.
 12. Con el decreto del 24 de mayo de 2024, se incorporó al presente expediente el Informe N° D000002-2024-OSCE-TCE-SFO¹⁹ y el Memorando N° D000019-2024-OSCE-TCE²⁰, relacionados a la solicitud de abstención realizada por el Impugnante. Cabe precisar que, mediante el segundo documento de los antes mencionados se

¹⁸ De fecha 17 de mayo de 2024.

¹⁹ De fecha 24 de mayo de 2024.

²⁰ De fecha 24 de mayo de 2024.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2033-2024-TCE-S5

determinó que no existían elementos que configuren la causal de abstención establecida en el numeral 6, del artículo 99, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General, en adelante **TUO de la LPAG**, o que se evidencie una vulneración al principio de imparcialidad, por lo que, se concluyó que los Vocales de la Quinta Sala del Tribunal debían continuar avocándose al conocimiento del presente expediente.

13. El 24 de mayo de 2024, la Quinta Sala del Tribunal llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes del Impugnante, dejándose constancia que la Entidad no se presentó a dicha audiencia pese a haber sido notificada el 20 de mayo de 2024, mediante publicación en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.
14. Por decreto del 24 de mayo de 2024, se declaró el expediente listo para resolver, de acuerdo a lo establecido en el artículo 126 del Reglamento.
15. Con el escrito N° 03²¹, recibido el 27 de mayo de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Impugnante remitió alegatos adicionales señalando lo siguiente:

Sobre la oferta del Adjudicatario:

- El Impugnante solicita al Tribunal que se incluya como punto controvertido el incumplimiento del Adjudicatario respecto a la acreditación del requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad y, a partir de ello, se determine la descalificación de la oferta de aquel. Según refiere, el citado postor ganador habría presentado el contrato de ejecución de obra N° 007/2020/C.M.O.S. (a folios 18 al 15) y el documento “*cumplimiento de ejecución de obra*” (folio 14) con evidentes contradicciones.

En el caso del contrato, el numeral 1.2 señalaría que el proyecto consiste en la construcción de la institución educativa Señor de Luren, sin embargo, el numeral 1.3 detallaría que el proyecto versa sobre la construcción de cerco perimétrico del campamento minero.

En el caso del documento que acreditaría el cumplimiento de la prestación, no se lograría entender si lo ejecutado por el Adjudicatario se trató de una ejecución de obra, de la prestación de un servicio o de una consultoría de obra, lo cual, a su criterio, invalidaría el documento.

²¹ De fecha 27 de mayo de 2024.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2033-2024-TCE-S5

Respecto a su oferta:

- Precisa que, de la lectura completa del contrato presentado para acreditar la experiencia N° 3, se puede determinar que el objeto fue la construcción de cerco perimétrico del fundo La Esperanza.
- Sobre el documento denominado “*conformidad de servicio*”, manifiesta que al realizar una lectura completa del mismo se puede advertir que el trabajo realizado consistió en la ejecución de una obra referida a la construcción de cerco perimétrico, con independencia que el título haya incluido el término “*servicio*”, por lo que, el documento debió ser validado.
- En cuanto al anexo N° 10, si bien contiene un error material sobre el número del contrato de la experiencia N° 2, ello no invalidaría su oferta, siendo que, en aplicación del principio de eficacia y eficiencia, incluso, no requeriría ser corregido. Además, afirma que los documentos presentados para acreditar las experiencias N° 1 y N° 2 cumplen con lo exigido en las bases integradas.

16. A través del decreto del 28 de mayo de 2024, se dejó a consideración de la Sala el escrito N° 03, presentado por el Impugnante.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoquen dichos actos administrativos; y, por su efecto, se califique su oferta y se le otorgue la buena pro a su favor, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 13-2024-MDT-CS-1 (Primera Convocatoria), convocada bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso

2. El numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2033-2024-TCE-S5

Asimismo, no se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.

3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, dado que, se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.
4. En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.
 - a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*
5. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, y cuando se trate de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, el numeral 117.2 del citado artículo señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determinan ante quién se presenta el recurso de apelación.

Finalmente, conforme al numeral 117.3 del mismo artículo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

6. Bajo tales premisas normativas, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 1,267,231.52 (un millón doscientos sesenta y



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2033-2024-TCE-S5

siete mil doscientos treinta y uno con 52/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que, este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

7. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y, v) las contrataciones directas.
8. En el presente caso, el Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, por tanto, se advierte que los actos impugnados no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

9. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el numeral 76.3 del artículo 76²² del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

10. En tal sentido, de la revisión del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 22 de abril de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el 29 de abril de 2024²³.

²² Aplicable a la Adjudicación Simplificada para la contratación de la ejecución de obras, según el artículo 89 del Reglamento.
²³ Téngase presente que, el 25 de diciembre de 2023 y 1 de enero de 2024 fueron feriados por la celebración de Navidad y el Año Nuevo, respectivamente. Asimismo, el 26 de diciembre de 2023 y el 2 de enero de 2024 fueron declarados días no laborables para el sector público, en virtud del Decreto Supremo N° 151-2022-PCM.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2033-2024-TCE-S5

Ahora bien, revisado el expediente administrativo, se aprecia que mediante el escrito N° 01, recibido el 29 de abril de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, subsanado con el escrito N° 02, el 2 de mayo del mismo año²⁴, el Impugnante interpuso recurso de apelación; razón por la cual, se verifica que este ha sido presentado dentro del plazo previsto en la normativa vigente.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*
11. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que el mismo se encuentra debidamente suscrito por su gerente general, el señor Amarildo Joe Huerta Ramírez.
- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley.*
12. Al respecto, de la revisión del presente expediente, a la fecha no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Impugnante está inmerso en alguna causal de impedimento.
- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
13. En el presente expediente no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
14. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, prevé la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.
15. En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que, la descalificación de su oferta, así como, el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley,

²⁴

Téngase presente que, el 1 de mayo de 2024 fue feriado por conmemorarse el día del trabajo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2033-2024-TCE-S5

el Reglamento y las bases; por tanto, éste cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

16. En el caso concreto, el Impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección, pues su oferta tiene la condición de descalificada.

i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

17. En el presente caso, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoquen dichos actos administrativos; y, por su efecto, se califique su oferta y se le otorgue la buena pro a su favor.

En tal sentido, de la revisión efectuada a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que aquellos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por tanto, en la presente casual de improcedencia.

18. De esta manera, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; en consecuencia, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio

19. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se revoque la descalificación de su oferta.
- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- ✓ Se califique su oferta y se le otorgue la buena pro a su favor.

C. Fijación de puntos controvertidos

20. Habiéndose verificado la procedencia del recurso de apelación presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que se dilucidarán. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso*



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2033-2024-TCE-S5

de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento". (El subrayado es agregado).

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de éste.

21. En esa línea, cabe mencionar que, el Impugnante ha solicitado a través del escrito N° 03, recibido el 27 de mayo de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, que se incorpore un nuevo punto controvertido a fin de que este Tribunal determine si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario.
22. No obstante, conforme se ha expuesto en forma precedente, solo serán analizados los puntos controvertidos que deriven, en este caso, del recurso de apelación que ha interpuesto el Impugnante, por tanto, **no resulta amparable** lo peticionado por este a través de su escrito N° 03, sobre alegatos adicionales.
23. Asimismo, debe considerarse el literal a), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento, según el cual *"al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso."* (El subrayado es agregado).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b), del artículo 127 del Reglamento, según el cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2033-2024-TCE-S5

procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”.

Ahora bien, conforme al numeral 126.2, del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”.*

24. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 7 de mayo de 2024 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 10 de mayo de 2024 para absolverlo.
25. De la revisión del presente expediente, no se advierte que algún postor con interés legítimo, distinto al Impugnante, se haya apersonado al procedimiento recursivo.
26. Por lo tanto, los puntos controvertidos que serán materia de análisis consisten en:
 - i. Determinar si el Impugnante acreditó el requisito de calificación: experiencia del postor en la especialidad, según lo establecido en las bases integradas.
 - ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. Análisis

Consideraciones previas:

27. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
28. En adición a lo expresado, cabe destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básico, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como, para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2033-2024-TCE-S5

este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO de la Ley.

29. De esta manera, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal deberá avocarse al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Impugnante acreditó el requisito de calificación: experiencia del postor en la especialidad, según lo establecido en las bases integradas.

30. En el recurso de apelación, el Impugnante solicita que se revoque la descalificación de su oferta, pues considera que la decisión del comité de selección resultaría “manifiestamente arbitraria y temeraria”. Es por ello que, este Colegiado estima necesario revisar los fundamentos que conllevaron a que dicho comité adoptara tal decisión.

31. Atendiendo a ello, de la revisión del acta publicada en el SEACE el 22 de abril de 2024, se aprecia que el motivo de la descalificación fue el siguiente:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE
Jr. Castilla N° 449 – Tambogrande - Piura

COMITÉ DE SELECCIÓN

ACTA DE APERTURA DE OFERTAS ELECTRONICAS, ADMISION, EVALUACION, CALIFICACION Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 13-2024-MDT-CS – PRIMERA CONVOCATORIA.

(...)

REQUISITOS DE CALIFICACION

El Comité de Selección procede a verificar los requisitos de calificación de los postores que pasaron la etapa de evaluación de ofertas, solicitados en el capítulo III numeral 3.2., de las bases integradas del procedimiento de selección, y conforme a lo dispuesto en los artículos 49° y 75° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; para determinar si el postor cuenta con la capacidad necesaria para ejecutar el contrato.

(...)

ITEM	POSTOR	A. CAPACIDAD TECNICA Y PROFESIONAL			B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	ESTADO	ORDEN DE PRELACION
		A.1 EQUIPAM. ESTRATEGICO	A.2 CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE	A.3 EXPERIENCIA DEL PERSONAL PROFESIONAL CLAVE			
		FORMACION ACADEMICA					
1	CONSORCIO SAN ANTONIO	requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.	requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.	requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.	SI CUMPLE	CALIFICADA	PRIMERO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2033-2024-TCE-S5

		requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.	requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.	requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.			
2	CONSTRUCTORA JHR S.R.LTDA				NO CUMPLE	NO CALIFICADA	—
3	CONSORCIO SAN JUAN				NO CUMPLE	NO CALIFICADA	—
4	INVERSIONES Y SERVICIOS FERBUCH S.A.C.				NO CUMPLE	NO CALIFICADA	—

❖ **CONSTRUCTORA JHR S.R.LTDA:** De la verificación del contrato número 3 (Pág. 29,30,31) del anexo 10 no cumple con obras similares de las bases integradas.

❖ **CONSORCIO SAN JUAN:** De la verificación del contrato del anexo 10 (Experiencia del Postor en la Especialidad) no cumple con obras similares de las bases integradas.

❖ **INVERSIONES Y SERVICIOS FERBUCH S.A.C.:** De la verificación del contrato del anexo 10 (Experiencia del Postor en la Especialidad) no cumple con obras similares de las bases integradas.

Por lo antes expuesto el Comité de Selección ha verificado que el postor **CONSORCIO SAN ANTONIO**, integrada por las empresas **COMPANY SANCHEZ & SANCHEZ INGENIEROS S.A.C. - S&S INGC S.A.C.** con RUC: 20606030291, con un % Participación de: 35%; y **CONSULTORA Y CONSTRUCTORA JUANITA JRV S.A.C.** con RUC: 20604451648 y un % Participación de: 65%; si califica.

32. Como se aprecia, a criterio de dicho comité, el Impugnante no acreditó el requisito de calificación: experiencia del postor en la especialidad, ya que, en relación a la experiencia N° 3, declarada en el anexo N° 10, se verificó que el objeto del contrato no correspondía a la definición de obras similares descrita en las bases integradas.
33. Ante dicha observación, el Impugnante manifestó que en su oferta presentó tres (3) trabajos consistentes en la ejecución de obras similares a las descritas en las bases integradas, siendo que, el objeto principal en cada uno de ellos fue la construcción de cercos perimétricos. En el caso de los dos primeros, refiere que se ejecutaron en el ámbito público y contaban con sus respectivos contratos y actas de recepción, asimismo, en el caso del tercero, se desarrolló en el ámbito privado y se adjuntó el contrato y el documento denominado “conformidad de servicio”, por lo que, considera que este último debió ser validado.
34. Por su parte, la Entidad señaló que en el acta publicada el 22 de abril de 2024 se detalló el motivo por el cual se descalificó la oferta del Impugnante.

En cuanto a la experiencia N° 3, indicó que el Impugnante adjuntó un documento que no cumplía con lo requerido en las bases integradas, toda vez que, se trataba de una conformidad de servicio. Asimismo, en el anexo N° 10 se había consignado solamente la descripción de “cerco perimétrico del Fundo La Esperanza”, mas no había sido detallado ninguno de los términos para ser considerado similar, esto es, “construcción y/o ampliación y/o creación (...)”, según lo establecido en las bases integradas, por lo que, se encontraba justificada su descalificación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2033-2024-TCE-S5

Así también, mencionó que, el Impugnante no cumplió con el llenado correcto del anexo N° 10, ya que, repitió el objeto y el número de contrato en los numerales 1 y 2, lo cual no guardaba relación con la documentación obrante en su oferta.

35. Posteriormente, mediante escrito de alegatos adicionales, el Impugnante sostuvo que, de la lectura completa del contrato presentado para acreditar la experiencia N° 3, se podía determinar que el objeto de la contratación fue la construcción de un cerco perimétrico para el fundo La Esperanza.

Sobre el documento denominado “*conformidad de servicio*”, indicó que al realizar una lectura completa del mismo se podía advertir que la prestación consistió en la ejecución de una obra referida a la construcción de un cerco perimétrico, con independencia que el título haya incluido el término “*servicio*”, por lo que, dicho documento debió ser validado.

Adicionalmente, señaló que, si bien el anexo N° 10 tenía un error material sobre el número del contrato de la experiencia N° 2, ello no invalidaría su oferta, siendo que, en aplicación del principio de eficacia y eficiencia, incluso, no requeriría ser corregido. Además, precisó que los documentos presentados para acreditar las experiencias N° 1 y N° 2 cumplían con lo exigido en las bases integradas.

36. En ese contexto, a fin de esclarecer este primer punto es pertinente remitirnos a las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales debieron someterse los participantes y/o postores, así como, el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el respectivo procedimiento.
37. Al respecto, de la revisión del literal B (experiencia del postor en la especialidad) de los requisitos de calificación, contenido en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se advirtió lo siguiente:

B	<u>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</u>
	Requisitos:
	• El postor debe acreditar un monto facturado acumulado • El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA VEZ (1) EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.
	Se considerará obra similar a: <u>Construcción y/o Ampliación y/o Creación de Cercos Perimétricos</u>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2033-2024-TCE-S5

<p>Acreditación:</p> <p>La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación²⁰ de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p> <p>Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.</p> <p>Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.</p> <p>Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9.</p> <p>Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 10 referido a la experiencia del postor en la especialidad.</p> <p>Importante</p> <p><i>En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".</i></p> <p>Importante</p>

Extraído de la página 49 de las bases integradas.

(...)

<ul style="list-style-type: none">• Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone de conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación, de conformidad con el numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento.• Los requisitos de calificación determinan si los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, lo que debe ser acreditado documentalmente, y no mediante declaración jurada.
--

Extraído de la página 50 de las bases integradas.

38. Conforme se aprecia, en el requisito de calificación: experiencia del postor en la especialidad se exigió que los postores acrediten un monto facturado acumulado equivalente a una (1) vez el valor referencial, esto es, la suma de S/ 1,267,231.52 (un millón doscientos sesenta y siete mil doscientos treinta y uno con 52/100 soles), por la ejecución de obras similares al objeto de la contratación, las cuales se encontraban referidas a la construcción y/o ampliación y/o creación de cercos perimétricos.

Asimismo, entre otros, se dispuso que los postores podían acreditar su experiencia mediante la copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2033-2024-TCE-S5

cual se desprenda fehacientemente que la obra había sido concluida, así como, el monto total que implicó su ejecución, correspondiente a un máximo de veinte (20) contrataciones.

39. Habiendo revisado las bases integradas, corresponde verificar lo presentado por el Impugnante en su oferta para acreditar el requisito de calificación bajo análisis.

En tal sentido, se advierte que, en el folio 11 de su oferta, aquel presentó el anexo N° 10 (experiencia del postor en la especialidad) que contiene un cuadro con el resumen de tres (3) contrataciones, cuyo monto facturado acumulado asciende a S/ 1,437,881.07 (un millón cuatrocientos treinta y siete mil ochocientos ochenta y uno con 07/100 soles), siendo que, la experiencia N° 3 fue observada por el comité de selección, al considerar que no se trataba de una obra similar, según lo descrito en las bases integradas. Para un mejor detalle, a continuación, se reproduce dicho anexo:

ANEXO 10
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°13-2024-MDT-CE
Presente

Mediante el presente el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES

Nº	CLIENTE	NOMBRE DEL CONTRATO	Nº CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE LA RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	UNIDAD EJECUTORA SUR - PROMED	CONSTRUCCION DEL CERCO PERIMETRICO EN LA LEONIA, ASIMO PUEBLO A, DISTRITO DE SAN RAFAEL DE LEONARDO, CUBO SURBOSQUE Y LA LEONIA DISTRITO DE SAN RAFAEL DE LEONARDO - UNAS-UNAS	375-2020-AMBERLEY/UNAS PROMED	23/12/2020	24/05/2021		SOLES	136,120.00		136,120.00
2	UNIDAD EJECUTORA SUR - PROMED	CONSTRUCCION DEL CERCO PERIMETRICO EN LA LEONIA, ASIMO PUEBLO A, DISTRITO DE SAN RAFAEL DE LEONARDO, CUBO SURBOSQUE Y LA LEONIA DISTRITO DE SAN RAFAEL DE LEONARDO - UNAS-UNAS	375-2020-AMBERLEY/UNAS PROMED	23/12/2020	27/06/2021		SOLES	514,344.79		514,344.79
3	EDIFICACIONES Y SERVICIOS DEL NORTE - S.A.C EDISEN S.A.C	OTRO PERIMETRICO DEL FUNDO LA ESPERANZA	UN	23/05/2017	08/08/2017		SOLES	787,416.28		787,416.28
TOTAL										1,437,881.07

Plus: 18 de abril de 2024

CONSTRUCTORA AMBERLEY LTDA
 RUC: 201000000000000000
 REG. C.L.P. N° 46239
 GERENTE GENERAL

Extraído del folio 11 de la oferta del Impugnante.

40. Ahora bien, para acreditar la tercera experiencia declarada en el anexo N° 10, el Impugnante adjuntó los siguientes documentos:

Documentos presentados en su oferta	N° de folio
- Contrato de ejecución de obra - obra: "Cercos perimétricos", suscrito entre la empresa EDIFICACIONES Y SERVICIOS DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - EDISEN S.A.C. y el Impugnante, el 23 de mayo	29 al 31

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2033-2024-TCE-S5

de 2017, por el monto de S/ 585,310.28 (quinientos ochenta y cinco mil trescientos diez con 28/100 soles).	
- Documento denominado " <i>Conformidad de servicio</i> ", de fecha 25 de setiembre de 2017, donde se indica que el monto que implicó la ejecución de obra fue de S/ 585,310.28 (quinientos ochenta y cinco mil trescientos diez con 28/100 soles).	32

41. Considerando que, el comité de selección observó la experiencia antes referida, se analizarán los documentos presentados para su acreditación, para tal efecto, a continuación, se reproducen los mismos:
- **Contrato de ejecución de obra - obra: "Cercos perimétricos", suscrito el 23 de mayo de 2017:**

29 / 3

CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA
OBRA: "CERCO PERIMETRICO"

Conste por el presente documento denominado contrato de ejecución de obra, que celebran de una parte la empresa **EDIFICACIONES Y SERVICIOS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - EDISEN S.A.C.** con RUC N° 20600915071, con domicilio en la Calle Las Begonias N° 266, distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, departamento de Ancash, representada por su subgerente Ing. Alcides Javier Huerta Ramirez con DNI N° 31649039 según poderes y facultades inscrita en la partida electrónica N° 11263358 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de HUARAZ a quien en adelante se le conocerá como **LA PROPIETARIA** y de la otra parte la firma **CONSTRUCTORA JHR S. R. Ltda.**, con domicilio legal en avenida Velasco Astete N° 3391, departamento 301, distrito de Santiago de Surco, Lima, representado por su Subgerente Ing. Nino Yuri Huerta Ramirez, identificado con DNI N° 31670736, según poderes y facultades inscritos en la partida electrónica N° 00114010 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de PIURA, a quien en adelante se le denominará **CONTRATISTA**; bajo las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA:
El objeto del presente contrato es la ejecución de la obra denominada: "**CERCO PERIMETRICO DEL FUNDO LA ESPERANZA ALTA**" de propiedad de **LA PROPIETARIA**, ubicado en el sector La Esperanza Alta, del distrito de Huaral, provincia y departamento de Lima, ello acuerdo a los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y otros documentos entregados por la **PROPIETARIA**.
El **CONTRATISTA** para la ejecución de la obra, deberá asumir los gastos de mano de obra, materiales, equipos de construcción, así como la organización técnica y en general todo aquello que se requiere para la construcción y terminación de la obra.

CLAUSULA SEGUNDA:
El **CONTRATISTA**, declara conocer a plenitud el lugar de ubicación del terreno donde se ejecutará la obra, condiciones locales de la zona, accesos, disponibilidad de recursos, materiales, insumos y equipos; así como todas las condiciones que puedan ser necesarias para la ejecución de la obra.

CLAUSULA TERCERA:
El **CONTRATISTA** se obliga en entregar la obra completamente terminada a plena satisfacción, en el plazo máximo de **NOVENTA (90) días calendarios**.

CLAUSULA CUARTA:
El monto del presente contrato asciende a S/. **585,310.28 (QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ Y 28/100 SOLES)** incluido el IGV, en dicho monto están considerados mano de obra, materiales, equipos, herramientas, gastos generales, utilidad, pruebas y cualquier otro concepto que pueda incidir sobre el costo de la obra contratada.

CLAUSULA QUINTA:

6.1 ADELANTO
A la firma del presente contrato, el Contratista recibe materiales que se utilizarán en la ejecución de la obra valorizados en S/ 58,531.02 en calidad de adelanto que representa el 10% del costo de la obra, fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo de ejecución.

Extraído del folio 29 de la oferta del Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2033-2024-TCE-S5

(...)

30 / 34

6.2 VALORIZACIONES

Los metrados de obra ejecutados serán formulados y valorizados por el **CONTRATISTA**, descontándose de ella en forma proporcional el porcentaje de adelanto recibido, para posteriormente ser presentados a **LA PROPIETARIA** el 30 de cada mes, para luego ser cancelados dentro de 30 días siguientes de recibido la valorización.

CLAUSULA SEXTA:

Durante la ejecución de la obra, el **CONTRATISTA** está obligado a cumplir con lo que estipula el expediente técnico del proyecto.

CLAUSULA SÉPTIMA:

En la ejecución de la obra, se contara con un cuaderno de obra donde se registrara acontecimientos relevantes que acontecerá en la ejecución de la obra.

CLAUSULA OCTAVA:

Para la ejecución de la obra se contará con la asistencia de un profesional colegiado, habilitado y especializado, el cual es un Ingeniero Civil, habiendo designado para ello el **CONTRATISTA** al Ing.º Joe Huerta Ramírez con registro CIP N° 45428.

CLAUSULA NOVENA:

LA PROPIETARIA se reserva el derecho de suspender los trabajos de la obra en cualquier momento, por razones que fuesen de importancia o convenir a sus intereses, para tal hecho notificará a el **CONTRATISTA** por escrito, con una anticipación de cinco (5) días calendarios, excepto en los casos de urgencia por alguna emergencia imponderable.

Durante el periodo de suspensión temporal no se reconocerán a el **CONTRATISTA** gastos generales ni utilidades.

Los días de suspensión no serán añadidos al plazo de entrega de la obra, ni corresponderá pago alguno por el mantenimiento de la misma.

CLAUSULA DECIMA:

Si el **CONTRATISTA** incumpliera con sus obligaciones, **LA PROPIETARIA** debe requerirlo mediante carta para que satisfaga las obligaciones contractuales señaladas en el presente contrato, dentro del plazo de cinco (05) días útiles bajo apercibimiento de que el contrato quede resuelto de pleno derecho. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continuo, **LA PROPIETARIA** resolverá el contrato. Igual derecho le asiste a el **CONTRATISTA**, ante el incumplimiento de **LA PROPIETARIA** de sus obligaciones esenciales, siempre que se le haya emplazado mediante carta y ésta no haya subsanado su incumplimiento.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA:

El **CONTRATISTA** declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones señaladas en el presente contrato.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA:

El **CONTRATISTA** es responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de las obras realizadas. Lo anteriormente indicado se aplica sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el artículo 1784° del Código Civil.

Extraído del folio 30 de la oferta del Impugnante.

(...)

31 / 34

El **CONTRATISTA** responderá legalmente y será responsable por todas las pérdidas, reclamos, demandas y acciones de cualquier índole y forma, por actos u omisiones imputables a ella y del personal que está a su cargo durante la ejecución de la obra hasta su culminación.

CLAUSULA DECIMA TERCERA:

LA CONTRATISTA comunicara a **LA PROPIETARIA** que la ejecución de la obra ha concluido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2033-2024-TCE-S5

LA PROPIETARIA en un plazo máximo de un día útil contados a partir del día siguiente de recibida la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los documentos de la obra.

Culminada la verificación, se levantará un acta que será suscrita por el CONTRATISTA o su Residente. En el acta se incluirán las observaciones, si las hubiera. De no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra, teniéndose por concluida en la fecha indicada por el CONTRATISTA.

De existir observaciones, estas se consignarán en el acta y no se darán como recibidas las obras. El CONTRATISTA procederá a subsanarlas, los trabajos que se ejecuten como consecuencia de las observaciones serán asumidas por el CONTRATISTA

Subsanadas las observaciones, el CONTRATISTA solicitará la recepción de la obra. LA PROPIETARIA verificará la subsanación de las observaciones formuladas en el acta.

CLAUSULA DECIMA CUARTA:

LA PROPIETARIA y el CONTRATISTA resolverán mediante negociaciones directas las controversias que surjan en el desarrollo del contrato.

CLAUSULA DECIMA QUINTA:

Las partes fijan como domicilio los señalados en la parte introductoria de este contrato. Estando de acuerdo en todos los términos del presente documento, las partes la suscriben a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil diez y siete

PROPIETARIA

CONSTRUCTORA JHR S.R.L.
Ing° Arturo Yáñez Yáñez Ramírez
RUC: CIP Nº 134988
SUB - GERENTE
CONTRATISTA

Extraído del folio 31 de la oferta del Impugnante.

- Documento denominado “Conformidad de servicio”, de fecha 25 de setiembre de 2017:

32 / 34

CONFORMIDAD DE SERVICIO

El que suscribe, representante legal de EDIFICACIONES Y SERVICIOS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – EDISEN S.A.C, RUC N° 20600915071, domiciliado en el Jr. Las Begonias N° 266, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, hace constatar que celebró un contrato de ejecución de obra con la empresa **CONSTRUCTORA JHR S.R.Ltda**, con RUC N° 20398613563 para la Construcción de **CERCO PERIMETRICO DEL FUNDO LA ESPERANZA ALTA**, ubicado en el sector La Esperanza Alta, del distrito de Huaral, provincia y departamento de Lima por el monto de S/. 585,310.28 (QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ Y 28/100 SOLES).

Se deja constancia que la mencionada empresa ha ejecutado la obra a satisfacción plena de la propietaria sin haber incurrido en penalidad alguna.

Se expide la presente a solicitud del interesado, al haber culminado la prestación encomendada.

Huaraz, 25 setiembre del 2017

PROPIETARIA

Extraído del folio 32 de la oferta del Impugnante.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2033-2024-TCE-S5

42. Según se advierte de las imágenes antes expuestas, la experiencia N° 3 presentada en la oferta del Impugnante es similar al objeto de la contratación, toda vez que, de la revisión integral de la documentación se aprecia que el objeto de la misma estaba referido a la “construcción de cerco perimétrico del Fundo La Esperanza Alta”, tal como se evidencia del documento denominado “Conformidad de servicio”, además, no existió contradicción alguna con lo declarado por el Impugnante en el anexo N° 10, pues la descripción del objeto coincide con el título del contrato.
43. Conviene subrayar que, si bien el documento que acredita el cumplimiento de la prestación, esto es, que la obra fue concluida, fue denominado “conformidad de servicio”, ello no cambia el hecho que el Impugnante ejecutó una obra, pues de la lectura de la cláusula primera del contrato se aprecia claramente que el objeto de la contratación fue, precisamente, la ejecución de una obra. Asimismo, el citado documento precisa que las partes suscribieron “un contrato de ejecución de obra (...) para la construcción de cerco perimétrico (...)”. (El subrayado es agregado).
44. Bajo dichas consideraciones, y contrariamente a lo señalado por la Entidad, para este Colegiado la experiencia N° 3 sí debe ser computada a favor del Impugnante, por el monto que implicó su ejecución, esto es de S/ 585,310.28 (quinientos ochenta y cinco mil trescientos diez con 28/100 soles).
45. Adicionalmente, sobre lo referido por la Entidad respecto a que el Impugnante no habría realizado un llenado correcto del anexo N° 10, ya que, repitió el objeto y el número de contrato en los numerales 1 y 2, lo cual no guardaría relación con la documentación obrante en su oferta, cabe señalar que, atendiendo al estado del procedimiento de selección, aquélla ya no se encuentra en la posibilidad de formular nuevas observaciones a las ofertas de los postores [en este caso, del Impugnante], puesto que las mismas debieron ser expuestas y sustentadas en el acta respectiva y publicada en el SEACE, siendo que, en su oportunidad, la oferta del Impugnante fue descalificada solo porque supuestamente la experiencia N° 3 no se trataba de una obra similar, aspecto que ha sido desvirtuado en el análisis precedente.
46. Sin perjuicio de ello, es preciso mencionar que, no se advierte una incongruencia respecto al objeto descrito, para las experiencias N° 1 y N° 2, en el anexo N° 10, ya que, las mismas derivan de la Adjudicación Simplificada N° 56-2020-MINEDU/UE 108-1, convocada por la Unidad Ejecutora 108 - Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED), para la: “Construcción de cerco perimétrico en la I.E. 0043 Juan Pablo II, distrito de San Juan de Lurigancho con C.U.I. 2439634 y en la I.E. 092 en el distrito de San Juan de Lurigancho con C.U.I. 2439601,



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2033-2024-TCE-S5

provincia y departamento de Lima”, encontrándose la experiencia N° 1 vinculada al sub-ítem N° 1 y la experiencia N° 2 al sub-ítem N° 2, correspondiente al ítem paquete de dicha convocatoria.

De otro lado, si bien para la experiencia N° 2, el Impugnante declaró en el anexo N° 10 que el contrato tenía el número: “273-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED”, se puede advertir claramente de la documentación presentada en la oferta que el mismo es “274-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED”, por lo que, si bien existe un error material no resultaría necesario la corrección para el presente caso, en tanto que, de la información que obra en la oferta se aprecia el número correcto.

47. En consecuencia, teniendo presente que el comité de selección no formuló, en el acta publicada el 22 de abril de 2024, observaciones a las experiencias N° 1 y N° 2 presentadas por el Impugnante y que, según el análisis realizado en el presente punto controvertido, también será considerada la experiencia N° 3, resulta que el monto facturado acumulado asciende a S/ 1,437,881.07 (un millón cuatrocientos treinta y siete mil ochocientos ochenta y uno con 07/100 soles), el mismo que coincide con lo declarado por aquel en el anexo N° 10 y que resulta ser superior al mínimo exigido en las bases integradas, razón por la cual, corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por descalificada la oferta del Impugnante, debiendo tenerse dicha oferta por calificada; y, por su efecto, revocar el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, por lo que, resulta **amparable** lo señalado por el Impugnante en este extremo de su recurso de apelación.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

48. Considerando que se ha dispuesto revocar la decisión del comité de selección de tener por descalificada la oferta del Impugnante, y, por su efecto, revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario, corresponde adjudicar la misma al Impugnante, por lo que, resulta **amparable** lo solicitado en este extremo de su recurso de apelación.
49. En razón de lo expuesto, este Colegiado estima que, en aplicación de los literales b) y c) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.
50. Atendiendo a ello, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2033-2024-TCE-S5

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 13 diciembre de 2023, publicada el 13 de diciembre de 2023 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA JHR S.R.LTDA**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 13-2024-MDT-CS-1 (Primera Convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de Tambogrande, para la contratación de la ejecución de la obra: "*Mejoramiento del servicio de educación del nivel primario en la I.E. N° 14975 del centro poblado El Carbón del distrito de Tambogrande - provincia de Piura - departamento de Piura, con código único de inversiones N° 2364665 - meta I bloque cerco perimétrico y portada*", por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Revocar** la descalificación de la oferta presentada por la empresa **CONSTRUCTORA JHR S.R.LTDA**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 13-2024-MDT-CS-1 (Primera Convocatoria), teniéndose por calificada.
 - 1.2. **Revocar la buena pro** otorgada al **CONSORCIO SAN ANTONIO**, integrado por las empresas **COMPANY SÁNCHEZ & SÁNCHEZ INGENIEROS S.A.C. - S&S INGC S.A.C.** y **CONSULTORA Y CONSTRUCTORA JUANITA JRV S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 13-2024-MDT-CS-1 (Primera Convocatoria).
 - 1.3. **Otorgar la buena pro** de la Adjudicación Simplificada N° 13-2024-MDT-CS-1 (Primera Convocatoria), a la empresa **CONSTRUCTORA JHR S.R.LTDA**
2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa **CONSTRUCTORA JHR S.R.LTDA**, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Disponer** que la Municipalidad Distrital de Tambogrande cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2033-2024-TCE-S5

dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD - *Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE*²⁵.

4. Dar por agotada la vía administrativa.

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.

²⁵ "11.2.3 Del registro de las acciones durante la ejecución del procedimiento de selección:

(...)

n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación.

Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.

(...)"